

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352021008800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Neftalí Garzón Suárez y otros
Accionado	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y otros

#### AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la parte demandante cumplió con lo indicado en el auto del 11 de febrero de 2021 y dado que el escrito presentado se encuentra conforme a lo señalado en los artículos 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en el Decreto 654 de 2020, se ha de admitir la demanda promovida por Neftalí Garzón Suárez, Ismael Garzón Garzón, Sergio Stiven Garzón Martínez, Edwin Camilo Garzón García, Nicolás Garzón Vargas, Sebastian Garzón Martinez, en nombre propio y representación de Edwin Issac Garzón Victoria y Yulieth Camila Garzón Victoria; Mónica Viviana Vargas Buitrago, Stella Garzón Suarez, José Elias Garzón Suárez, Héctor Garzón Suárez, Germán Garzón Suárez en nombre propio y en representación de Karen Lisset Garzón Castillo, Germán Garzón Castillo, y Liliana Garzón Suárez, en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA.

Respecto a la notificación personal de la demanda, debe efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda y los anexos a la parte demandada, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Por último, se reconocerá personería a los abogados Pablo Antonio Bustos y Martha González Gutiérrez como apoderado principal y suplente de la parte demandante, dado que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, concordante con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa promovida por Neftalí Garzón Suárez, Ismael Garzón Garzón, Sergio Stiven Garzón Martínez, Edwin Camilo Garzón García, Nicolás Garzón Vargas, Sebastian Garzón Martinez, en nombre propio y representación de Edwin Issac Garzón Victoria y Yulieth Camila Garzón Victoria; Mónica Viviana Vargas Buitrago, Stella Garzón Suarez, José Elias Garzón Suárez, Héctor Garzón Suárez, Germán

Garzón Suárez en nombre propio y en representación de Karen Lisset Garzón Castillo, Germán Garzón Castillo, y Liliana Garzón Suárez, en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 integrado por la Fiduprevisora SA y la Fiduagraria SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos y de cuando se entienda notificado a la persona natural demandada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápito de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados Pablo Antonio Bustos y Martha González Gutiérrez como apoderado principal y suplente de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**632af8604756675fdc21fb3c7cde8d54102654c5bac681c3b9f0873aab9900d3**

Documento generado en 21/05/2021 06:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**